



## COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y DE ASUNTOS ELECTORALES

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 164/2024**, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en materia de armonización y democratización de la función jurisdiccional**, que presentó el **Diputado David Martínez del Razo**; para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 9 fracción II, 10 apartado A fracción II, 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones I y XX, 38 fracción I, VII y VIII, 39 fracción III, 57 fracción III, 76, 82, 83, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; las comisiones dictaminadoras proceden a formular el presente dictamen del **expediente parlamentario LXV 164/2024** en base a los siguientes:

### RESULTANDOS

1. Que en sesión ordinaria de esta LXV Legislatura, celebrada en fecha diez de diciembre del año en curso, el **Diputado David Martínez del Razo**, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**, formándose el expediente parlamentario número LXV 164/2024.

2. El Diputado iniciador, esencialmente justifica las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala* mediante los razonamientos siguientes:

a) *La presente iniciativa de reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es resultado de una secuencia de reformas a leyes secundarias que se han dado en el marco de lo que se ha denominado **reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional** y que tiene que ver con la necesidad de armonizar la legislación relacionada con el proceso de elección de personas juzgadoras de distintos órganos jurisdiccionales.*

*La novedad de la elección de personas juzgadoras implica la necesidad de reconocer y garantizar medios de defensa que sirvan como un medio para proteger los derechos fundamentales que se encuentran presentes en todo proceso electoral y para garantizar la lealtad y la equidad entre los perfiles contendientes.*

*Legislar en materia adjetiva electoral es un imperativo que proviene de la obligación de mantener actualizado y vigente el soporte jurídico que permite ejercer plenamente los derechos político-electorales. Este Congreso no debe dejar ineficaces los mecanismos de defensa que existen en la materia, tiene por ello la encomienda de hacer las adecuaciones pertinentes a la ley adjetiva que permita a los candidatos a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales defender sus derechos con plena seguridad y certeza jurídica.*

*En este contexto, es que se plantea la presente iniciativa de reforma para que el derecho sustantivo previsto en la Constitución y la ley sea defendible a través de los procedimientos que proporciona la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, proporcionando un marco regulatorio que asegure un verdadero ejercicio democrático.*

b) *De acuerdo con la ley, los medios de impugnación en materia electoral tienen como objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos los cuales se pueden hacer valer a través de los medios de impugnación que son: I. El recurso de revisión II. El juicio electoral III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y IV. El juicio para resolver conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus respectivos servidores públicos. De lo anterior se advierte que, en materia electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, provee vías distintas para alcanzar justicia.*



*De igual forma, se establece quiénes son los sujetos a los que se les reconoce interés jurídico para ejercer su acción ante el Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional competente, éste último, para resolver los conflictos que se presentan en el marco electoral. Los medios de impugnación, de quedar como hasta ahora, harían inaccesibles esos medios a las personas que aspiran a ocupar un cargo en el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dado que la legislación actual es determinante en cuanto a quiénes se encuentran facultados para obtener una resolución del Tribunal Electoral, ello conduciría a una situación de irremediable desprotección.*

*Con la reforma a la Ley adjetiva se dota de facultades al Tribunal Electoral del Estado para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. También se abre la posibilidad para que los candidatos a ocupar cargos dentro de los distintos órganos jurisdiccionales, puedan acudir ante ese Tribunal para hacer valer sus derechos.*

*Trascendiendo el aspecto meramente jurídico, se encuentra un escenario en el que cualquier ciudadano de Tlaxcala que se propone ser juzgador transitará por un proceso que fluye con rapidez en la etapa electoral pero que podría verse paralizado o atrofiado en lo que respecta a la defensa de sus derechos si no cuenta con medios de defensa.*

*Por ello, se deben aunar las herramientas procesales que hagan plenamente efectivos sus derechos para que, en medio del proceso, los candidatos tengan la posibilidad de quejarse y de ser escuchados y que, en caso de anomalías o irregularidades, puedan alcanzar justicia y equidad.*

*Con esta iniciativa de reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dota de un marco jurídico adjetivo suficiente para proteger los derechos político-electorales que se encuentran en juego en el proceso electoral de personas juzgadas y se cumple, por parte del Congreso del Estado, con el deber de mantener actualizado el marco jurídico que atiende la materia electoral en sus dos aspectos: organización de jornadas comiciales y medios de defensa, para que, en el Estado de Tlaxcala, exista un verdadero ejercicio democrático en la elección de personas juzgadas sin que se presenten disfunciones en el transcurso del proceso, sino que prevalezca en todo momento la certeza y seguridad jurídica.*

Con los antecedentes narrados, estas comisiones dictaminadoras formulan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos...”***. En este mismo tenor, el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorga la facultad al Congreso del Estado para analizar y determinar el presente asunto.

II. En este sentido, el artículo 38 fracciones I, VII y VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para ***“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”*** y ***“Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política”***, respectivamente.

Particularmente, la Comisión de Asuntos Electorales, en términos de la fracción III del artículo 39 del Reglamento referido, es competente para conocer sobre la elaboración de ***“los proyectos con dictamen de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral”***.

De acuerdo a la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde ***“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...”***

III. Que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establece en la fracción II del artículo 1. ***“Comisiones Unidas: cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley...”***

Por su parte el artículo 57 fracción III del Reglamento en cita, puntualiza que, a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos corresponde el conocimiento de ***“De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”***.

En este sentido, dispone el artículo 82 del invocado ordenamiento reglamentario: ***“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición”***. Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

IV. Que en atención al turno dispuesto por la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Soberanía y con fundamento en los artículos 78, 81, 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones I y XX, 38, fracciones I, VII y VIII, 39, 57, 76, 82, 83 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las comisiones unidas que suscriben tienen la facultad para conocer, analizar y presentar el dictamen correspondiente, respecto del expediente parlamentario número LXV 164/2024.

V. Que, a efecto de proveer a la iniciativa planteada por el Diputado David Martínez del Razo, es menester señalar en lo conducente que:

***Primero.*** - El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Este decreto, aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, introduce cambios significativos en 19 artículos clave que regulan el funcionamiento del Poder Judicial.

***Segundo.*** - Inicialmente, se debe reconocer el valor para impulsar esta reforma, valor que solo se tiene cuando desde el poder público se emana por los cauces democráticos con un importante grado de legitimidad social desde las bases ciudadanas; esta reforma tiene un alto componente social y de clamor del pueblo de Tlaxcala.



**Tercero.** - *El gran cambio constitucional es, la elección por medio de los procedimientos democráticos establecidos en el Orden Jurídico Nacional, de todas y todos los integrantes de los órganos impartidores de justicia del país, partiendo desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los juezas, jueces, magistradas y magistrados de las 32 Entidades Federativas.*

**Cuarto.** - *La presente Iniciativa es, justamente la armonización al marco jurídico electoral local, por lo cual es necesario la armonización en materia de medios de impugnación en el ámbito estatal, toda vez que la finalidad de los mismos es cuestionar o modificar una decisión judicial o administrativa y su objetivo es garantizar el derecho de las personas a revisar y corregir decisiones que consideran incorrectas o injustas*

*Por ello, se deben de dotar de recursos procesales que hagan plenamente efectiva la protección de sus derechos político electorales y que, en caso de anomalías o irregularidades, puedan alcanzar la justicia, legalidad, certeza y equidad en los procesos electorales.*

*Con esta iniciativa de reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dota de un marco jurídico eficiente para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, con el deber de mantener actualizado el marco jurídico que atiende la materia electoral en sus procesos de preparación de la elección, jornada electoral, y resultados y declaración de validez de la elección, con esto, en el Estado de Tlaxcala, logrará un verdadero ejercicio democrático en la elección de personas juzgadoras sin que se presenten disfunciones en el transcurso del proceso, sino que prevalezca en todo momento los principios fundamentales en materia electoral.*

**Quinto.** - *La presente Iniciativa representa el ajuste normativo al marco jurídico electoral del Estado de Tlaxcala, en materia de medios de impugnación, a fin de ajustar sus componentes a lo que establece la reforma constitucional.*



*En dicha armonización tiene la finalidad de que, de manera supletoria y solo en casos de que la propia reforma no lo considere, se recurra a los contenidos normativos de los procesos electorales, con lo que esta reforma cubre sus propios vacíos logrando así la legalidad y la certeza jurídica de los procesos electorales otorgando el derecho a la defensa y protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos a través de los medios de impugnación.*

*Con esta armonización, damos un paso fundamental en la consolidación de la democracia judicial en el país, ajustando los parámetros normativos del Estado de Tlaxcala a los marcos establecidos por la reforma judicial, siendo parte fundamental de esta nueva historia que se escribe con hechos.*

**VI.** Por lo antes expuesto, las comisiones dictaminadoras, consideran que es procedente la iniciativa que presenta el **Diputado David Martínez del Razo**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura, pues, en ella se relacionan las disposiciones que servirán de medio para hacer operante la reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los razonamientos expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10, apartado A, fracción II, 78, 81 y 82, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: Se **reforman** los artículos 19, 87, el párrafo primero del artículo 90 y las fracciones IV y V del 91. Se **adiciona** una fracción V. al artículo 16, un párrafo



segundo al artículo 89, un artículo 89 Bis, un párrafo tercero al artículo 90, un párrafo segundo al artículo 94, y un artículo 99 Bis todos de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

**Artículo 16. ...**

**I. a IV. ...y,**

**V. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

**Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se realizará conforme al párrafo anterior y de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.**

**Artículo 87.** Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad, así como aquellos derivados de las **personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

**Artículo 89. ...**

**El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones relativas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y de los Tribunales de Justicia**





**Administrativa y de Conciliación y Arbitraje a más tardar el 15 de agosto del año de la elección.**

**Artículo 89 Bis. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley.**

**Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.**

...

**Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de votar y ser votado en el marco del proceso de elección de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.**

**Artículo 91. ...**

**I. a V. ...**

**VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia**



**Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta.**

**Artículo 94. ...**

**Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje.**

**Artículo 99 Bis. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, adicionalmente a las aplicables previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:**

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del Estado, o en el respectivo distrito judicial y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;**
  
- b) Cuando en el territorio del estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;**
  
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;**
  
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;**



e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron una campaña de una persona candidata;

f) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, y .

g) Se adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Las causales de nulidad enunciadas deberán estar plenamente acreditadas y haber sido determinantes para el resultado de la elección.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**



Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES**

**DIP. SILVANO GARAY ULLOA  
PRESIDENTE**

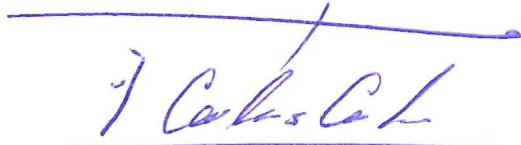
**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y  
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL



DIP. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ  
VOCAL



DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL



DIP. MARÍA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY ULLOA  
VOCAL



**TLAXCALA**

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 164/2024.